



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• LUIS ANGEL ZAPATA RUEDA (TRABAJADOR) • MIGUEL ANGEL ZAPATA MORALES • BEATRIZ HELENA MORALES ARIAS (ESPOSA) • MARIA ALEJANDRA ZAPATA MORALES (HIJA MENOR-REPRESENTADA POR SU PADRE LUIS ÁNGEL ZAPATA RUEDA) • MIGUEL ANGEL ZAPATA MORALES (HIJO) • CAMILO ZAPATA VELEZ (HIJO) • DANIEL ZAPATA MORALES (HIJO)
DEMANDADO	• AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S"
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00163-00
DECISIÓN	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente y admite llamado en garantía.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificado por conducta concluyente a la Sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S y admite llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

DAVID BETANCUR SIERRA, en calidad de representante legal de la Sociedad demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S. confirió poder al abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.335.491 y portador de la tarjeta profesional No.177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se le reconocerá poder para actuar en el proceso (No.10 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", del auto que admitió la demanda que data al 21 de septiembre de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.). (No.21 expediente electrónica)

Como la demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No.41 expediente electrónico).

La demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", al contestar su demanda, llamó en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (No.43 expediente electrónico)

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S." contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguros No. 1010-1073852-04, expedida el día 30 de noviembre de 2017 y del certificado de existencia y representación.

La notificación de la Aseguradora en mención deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Una vez notificada la entidad llamada en garantía y vencido el término que dispone para contestar el llamado en garantía, correrá el termino para que la parte demandante presente la reforma de la demanda, si así lo considera pertinente.

Para los fines legales que se considere pertinente, se pondrá en conocimiento de las partes los siguientes documentos allegados como respuesta a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda:

- De la ARL SEGUROS BOLIVAR, quien dio respuesta al oficio No.1470 de septiembre 27 de 2021 (Nos. 37 y 38 expediente electrónico).
- De COLPENSIONES, quien dio respuesta al oficio No.1468 de septiembre 27 de 2021 (No.38 expediente electrónico)
- De la EPS SURA, quien dio respuesta al oficio No.1469 de septiembre 27 de 2021 (No.47 expediente electrónico)
-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", al abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.335.491 y portador de la tarjeta profesional No.177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, que data al 21 de septiembre de 2021, a la demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", representada legalmente DAVID BETANCUR SIERRA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Como la demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. "AGROSAN S.A.S.", en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tienen dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía, es decir la demandada, deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía. La llamada en garantía al contestar dicho llamado en garantía deberá allegar copia de la póliza judicial señalada en la parte motiva de este auto.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Una vez notificada la entidad llamada en garantía y vencido el término para contestar el llamado en garantía, correrá el termino para que la parte demandante presente la reforma de la demanda, si así lo considera pertinente.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de las partes los oficios allegados de la ARL SEGUROS BOLIVAR, COLPENSIONES y EPS SURA, para los fines legales que consideren pertinentes.

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y compártase el expediente digital a las partes así: apoderado judicial de la parte demandante es neysan3@hotmail.com, de la demandada es yvalenzuela@e7.legal

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2779cfd36347cc7dc2b3313b4dccd20b6ebf0a80c96010e59bf9beeea62186**

Documento generado en 04/02/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>